APORTAR RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICACIÓN: 2019-723 - NUBIA IDE PAEZ PEÑA Y OTRA

JHON (SECRETARIA) <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Mié 30/09/2020 11:43

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com <abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com>; auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com <auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>

1 archivos adjuntos (147 KB)

NUBIA IDE PAEZ PEÑA Y OTRA - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes.

Me permito adjuntar el recurso de reposición contra el auto No. 161 del 25 de septiembre de la anualidad por medio del cual el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2019-723** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **NUBIA IDE PAEZ PEÑA Y OTRA.**

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordial saludo,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C. S. de la J.
Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Calle 5 Oeste No. 27-25
Tejares de San Fernando
+57-2-888-9161 /62 /63
Cali, Colombia
www.mejiayasociadosabogados.com

J.A

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NUBIA IDE PAEZ PEÑA - LEIDY PAOLA SIACHOQUE PAEZ**
RADICACIÓN: **2019-723**

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted ante usted y con todo respeto interpongo ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. contra el numeral tercero del Auto No. 161 del 25 de septiembre de 2020 notificado por estados el 29 de septiembre de 2020 por medio del cual el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda en lo que respecta al pagare No. 30990060570, en conformidad y con los efectos previstos en el artículo 314 del C.G.P.

PETICION

Solicito al señor Juez, **modificar** el numeral tercero del Auto No. 161 de fecha 25 de Septiembre de 2.020, y en su lugar se **proceda a decretar la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora** o en su defecto si no se encuentran notificadas las demandadas proceder de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso con **el retiro de la demanda.**

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El pasado 23 de Julio de 2020 se presentó memorial que literalmente indicaba:

> "RETIRAR LA DEMANDA inicialmente impetrada contra las señoras NUBIA IDE PAEZ PEÑA y LEIDY PAOLA SIACHOQUE PAEZ, por lo cual respetuosamente, le solicito, **la terminación del proceso** por **CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 30990060570.**"

A dichas palabras el juzgado le dio el alcance que consagra el artículo 314 del Código General del Proceso, cuando lo que se pretende con el mismo es otorgarles la oportunidad a las demandadas de que sigan cancelando su obligación por cuotas, tal y como se encontraba pactado al inicio del crédito y no tener que someterse al pago de todo lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, yerra el despacho al proferir el auto señalado aceptando el ***desistimiento de las pretensiones***, figura que en ningún momento mencioné en mi escrito. Por tanto dicha decisión no se atempera a lo solicitado afectando los intereses de mi poderdante.

El pronunciamiento del despacho implicaría que Bancolombia desistiera de perseguir el pago tanto de las cuotas futuras en mora como del saldo insoluto, cuando lo que se pretende es beneficiar a las deudoras con el restablecimiento del plazo permitiéndoles continuar con el pago del saldo insoluto por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas. Así las cosas, respetuosamente señor juez le solicito dar alcance en ese sentido a este memorial.

Es necesario traer a colación que el desistimiento y la terminación son dos figuras distintas, a saber:

Código General del Proceso

"*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De previa lectura del artículo anterior se desprende que el desistimiento implica renuncia de las pretensiones, las cuales a futuro no pueden exigirse nuevamente por la vía ejecutiva. Teniendo en cuenta que estamos ante una obligación pactada por instalamentos, es necesario prever que las deudoras podrían volver a incurrir en mora. De existir un desistimiento decretado mi poderdante se vería imposibilitado para demandar el pago de su acreencia.

Para el caso que nos ocupa **solicité la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora**, haciendo uso de la facultad conferida por el **artículo 69 de la ley 45 de 1.990**, esto significa que las demandadas dejaron al día su obligación.

Por lo anteriormente expresado me permito insistir al despacho se sirva modificar el auto en mención y se proceda a decretar la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora o en su defecto si no se encuentran notificadas las demandadas proceder de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso con **el retiro de la demanda.**

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.